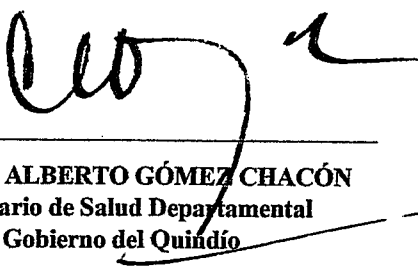




Armenia, 13 AGO 2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO	
<i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-014-2023
IMPLICADO	DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA
NIT	1026278826-6
DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES	CARRERA 4 22 23, BARRIO LA PISTA, MONTENEGRO- QUINDIO Correo: johnrey300@hotmail.com
ACTO A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN 04599 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA "
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	07 DE JULIO DE 2025
RECURSO QUE PROCEDE	REPOSICIÓN
TÉRMINO	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Art. 69 inciso 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	

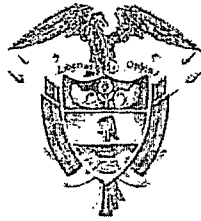

CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental
Gobierno del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.

Proyecto: Lina Maria Maya Giraldo - Abogada contratista S.S.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS-014-2023"

Quindío, siete (07) de julio de dos mil veinticinco 2025.

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto de Nombramiento Nro. 001 del 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión N° Nro. 4 del 01 de enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Ley 2200 de 2022, Decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995, Decreto 1950 de 1964, y demás normas concordantes y complementarias,

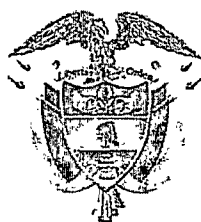
CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A- Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que "corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de su entorno ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En particular, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".

B- Que el Presidente de la República, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde "Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política".

C- Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la República, el artículo 211 Superior, determina: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

D- Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República"

L.- A su turno, la Ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: "Delegación de funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los Jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

F- Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

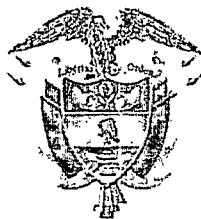
"Artículo 564; "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."

"Artículo 577; "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones;

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

G- Que la ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", establece:

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales; 43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

Por las normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes; 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Artículo 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Responsabilidad en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- 6. Falta de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Persistencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Decreto único reglamentario 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que “sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan”.

J- Mediante Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en su Título II; Capítulo 10 respectivamente, Droguerías y Servicio Farmacéutico, en su artículo 2.5.3.10.1, regula las actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico, mediante actividades de vigilancia y control que involucren a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos o dispositivos médicos, en relación con el o los procesos para los que esté autorizado y a toda entidad o persona que realice una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico.

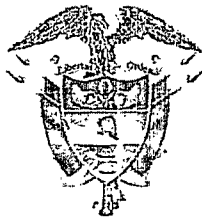
K Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 define, entre otras instituciones, a las Direcciones Territoriales en Salud y todas las que, de acuerdo a la ley, ejerzan vigilancia y control en su jurisdicción, con la capacidad de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, así como adelantár los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Entre las medidas sanitarias definidas por este decreto se encuentra, en el artículo 2.8.8.1.4.3, dentro de las medidas sanitarias, en el literal h): Decomiso de objetos o productos.

L- Que mediante la Resolución 1403 de 2007 “Por el cual se determina el modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico”, Dicho Manual tiene como objetivos: a) Determinar las condiciones esenciales para la prestación de las actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico en Colombia. b) Establecer los procedimientos para cada uno de los procesos del servicio farmacéutico.

M- Que, mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 611 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control

II. ANTECEDENTES

1- Que, el día quince (15) de septiembre de 2022, se realizó visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento farmacéutico denominado “DROGUERIA DROMEJOR 311A PISTA”, identificado con número de NIT. 1026278826-6, ubicado en la CARRERA 4 # 22-23, BARRIO LA PISTA, MONTENEGRO QUINDÍO, en desarrollo de las acciones de inspección, vigilancia y control de la secretaría de Salud Departamental del Quindío, se realizó visita mediante Actas: Acta de visita No. 3941 de instrumento para verificación de servicios



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

Por los autos, Acta de imposición de medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL DEL SERVICIO (TEMPORAL), y Acta No 77 de Congelamiento, decomiso, sustitución y naturalización

Que el día quince (15) de septiembre de 2022, se realizó informe final de visita del área de prevención, vigilancia y control de factores de riesgo área de medicamentos y fines del establecimiento farmacéutico "DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA" radicado con número de NIT 1026278826-6, establecimiento ubicado en la CARRERA 4 # 22-23, BARRIO LA PISTA, MONTENEGRO, QUINDÍO, representado legalmente por el señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA.

Que igualmente el día siete (07) de octubre de 2022, el director de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Pública, radica ante el Secretario de Salud el informe de visita del equipo de Inspección Vigilancia y Control realizadas al establecimiento farmacéutico "DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA", el cual, a su vez el Secretario de Salud, lo traslada a la oficina jurídica de la secretaría de Salud para iniciar el proceso administrativo correspondiente.

Que el día diecisiete (17) de abril del año 2023, se dictó Auto de Apertura de Investigación N°035 en contra del señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, propietario del establecimiento farmacéutico denominado "DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA", dentro del expediente con número de radicado OJS-014-2023, acto administrativo que fue debidamente notificado en la Secretaría de Salud personalmente del auto el veinticuatro (24) de abril de 2023.

Que el día cinco (05) de marzo del año 2024, se formuló Auto de Pliego de Cargos en contra del señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, propietario del establecimiento farmacéutico denominado "DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA", dentro del expediente con número de radicado OJS-014-2023, y se hace el efectivo envío del oficio de radicación por aviso al domicilio del auto referenciado el día veintinueve (29) de agosto del año 2024, el señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, con domicilio de notificación en la Carrera 22-23 barrio la pista, Montenegro, Quindío, quien funge como Representante Legal de la "DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA", identificada con número de NIT 1026278826-6, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correo certificado 4-72. Así mismo en aras de ser garantista y cumplidor del Debido Proceso Administrativo, y teniendo en cuenta que la correspondencia 472 hizo devolución a citación de notificación bajo la anotación de que se acudió a la notificación por aviso en la página web de esta Unidad Territorial, esto mismo se cumplió teniendo como fecha de fijación el día veintitrés (23) de octubre de 2024 y desfijación el día treinta (30) de octubre de 2024, en el mencionado portal web.

Que una vez debidamente notificado (sustancial y procesalmente) el plurimencionado Auto de Pliego de Cargos, se señalaron como días hábiles para la efectiva presentación de Descargos los siguientes: 31 de octubre y 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024, siendo inhábiles los días 3, 4, 9, 10, 11, 16, 17, 18 y 19 de noviembre de 2024; términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

dentro de los cuales el investigado no presentó descargos, que en consonancia con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 tenía derecho, y que a su tenor literal establece lo siguiente: "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenden hacer valer (...)" Énfasis propio.

LOS CARGOS FORMULADOS FUERON LOS SIGUIENTES:

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 de 2007 del Manual de condiciones esenciales y procedimientos del Servicio Farmacéutico. Título I Capítulo II SERVICIO FARMACÉUTICO HOSPITALARIO, numeral 1) Infraestructura, artículo 1.1 Condiciones Locativas. **Hallazgo:** Se observa malas condiciones higiénicas presencia de polvo en las estanterías y farmaline.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 del 2007 del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico de Título I Capítulo V ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS. Numeral 1.1 Áreas, Literal h,j,k,l. **Hallazgo:** No se evidencian totalidad áreas delimitadas y señalizadas.

CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 de 2007 del Manual de condiciones esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico. Título I Capítulo II, numeral 3.2, Literal i. **Hallazgo:** No se evidencia instrumento de medición (termohigrómetro) con debido certificado de calibración.

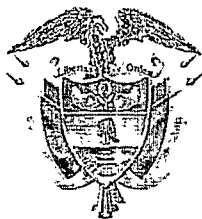
CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 1950 de 1961, artículo 1º, literal f. **Hallazgo:** Establecimiento no cuenta con dirección técnica.

CARGO QUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 del 2007 del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico Título II Capítulo II numeral 5. **Hallazgo:** La persona que presta servicio en momento de visita no aparece inscrito en la plataforma Rethus.

CARGO SEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 780 de 2016, Título I Capítulo 10 artículo 2.5.3.10.11, numeral 2 literal a. **Hallazgo:** No se evidencia proceso escrito de recepción documentado acorde a normatividad vigente y debida implementación.

CARGO SÉPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 1403 del 2007 del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico. Título I Capítulo II, numeral 3.3 literal f. **Hallazgo:** No se evidencia elaboración del acta de recepción.

CARGO OCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 780 de 2016, Título I Capítulo 10, artículo 2.5.3.10.11, numeral 2, literal a. **Hallazgo:** No se evidencia proceso escrito de almacenamiento documentado acorde a normatividad vigente y debida implementación.



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

CARGO NOVENO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 780 de 2016, Título 3, Capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 3. **Hallazgo:** El establecimiento no cuenta con manual de procedimientos técnicos para el procedimiento de inyectología dentro de la droguceria.

CARGO DÉCIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 780 de 2016, capítulo 10, numeral 3, artículo 2.5.3.10.21. **Hallazgo:** No cuenta con Pgirasa aprobado por autoridad competente.

CARGO DÉCIMO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO al Decreto 677 de 1995, Título IV, Capítulo I, Artículo 77, parágrafo 1. **Hallazgo:** Al interior del establecimiento en el área de almacenamiento se encontraron medicamentos vencidos.

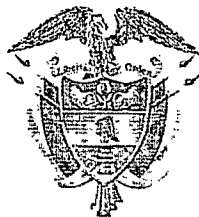
Que mediante Auto No. 267 de fecha tres (03) de diciembre del año 2024, se dio apertura al periodo probatorio y se ordena práctica de pruebas, auto que en su artículo segundo prescribe, a saber: "Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta, a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- *Tengase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales hacen alusión en la parte considerativa del presente auto.*
- *De la misma manera, solicitar al Grupo de Inspección Vigilancia y Control Área de Medicamentos y Híjenes de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, un informe detallado de las actas de visita que se surtieron en años anteriores, en cuáles se determine cuáles eran las condiciones técnico-sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas para así determinar si el investigado ha sido reincidente*

Que, al acto administrativo en mención se envió citación electrónica el día dieciocho (18) de marzo de 2025, debido a que dentro del expediente exactamente en el certificado de matrícula mercantil se encuentra aportado el correo electrónico johnrey300@hotmail.com para notificaciones judiciales, pero el investigado no se presentó. Por ende, para respetarle el debido proceso, se procedió realizar la notificación por aviso en la página web de la Gobernación del Quindío, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día siete (07) de marzo de 2025, y des fijación el día once (11) de abril de 2025, en el mencionado portal web.

Que, el día veintinueve (29) de abril de 2025 se dictó Auto No 180 por el cual se "Cierra un Periodo Probatorio", por lo tanto, se envió la respectiva citación de notificación electrónica el día catorce (14) de mayo de 2025, y debido a que el investigado no compareció a la oficina de la secretaria de salud Departamental se procedió a notificarlo por aviso en la página web de la Gobernación del Quindío, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día veintiséis (26) de mayo de 2025, y des fijación el día treinta (30) de mayo de 2025, en el mencionado portal web.



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TÉCNICO

En este acápite se precisa, que el establecimiento investigado NO presentó “descargos” frente al Auto de Formulación de Pliego de Cargos.

Que, vencido el período probatorio, esto es diez (10) días hábiles, se analizaron cada una de las pruebas anunciadas anteriormente, entre las cuales se encuentra el concepto técnico emitido por los funcionarios de IVC área de Medicamentos y afines que practicaron la visita y en los cuales se manifiestan lo siguiente:

Armenia 23 de abril de 2025

Dra
Carolina Salazar Arias
Asesora De Despacho
Secretaría de Salud

Cordial saludo

En relación a la comunicación sobre el proceso sancionatorio No OJS-014-2023 (Drogueria Dromejor 3 la Pista), en relación con los hallazgos del acta No 3941, hago las siguientes observaciones

No ITEM	ITEM EVALUADO	TIPIFICACION DE LA NORMA	OBSERVACIONES
8	Cuenta con instrumentos de medición con certificado de calibración (termómetro, termómetro de punzon termómetro de nevera)?	Resolución 1403/2007- Capítulo II, Numeral 3.2 literal b	Al no encontrarse el equipo de medición calibrado no se pueden determinar las condiciones de conservación de los medicamentos y dispositivos médicos. Se califica como Riesgo Grave , la violación normativa cometida por el establecimiento
9	El Director Técnico es acorde a lo normado según el Ley de Esfuerzo de la Intendencia presenta condiciones que garanticen una buena gestión y expone su función como Director Técnico?	Resolución 1403/2007- Capítulo II, Numeral 5	El talento humano es parte de las “Condiciones esenciales” y su ausencia condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la salud y la vida de los pacientes, no pudiendo ser sustituidos por otros requisitos, razón por la cual se le debe colegir que la ausencia Dirección Técnica adecuada, pueden calificarse correctamente como Riesgo Grave .
10	En caso que no encuentre el Director Técnico, existe un trabajador debidamente capacitado y entrenado bajo la responsabilidad del Director Técnico? Mencione el título del encargado	Resolución 1403/2007- Capítulo II, Numeral 5	El talento humano es parte de las “Condiciones esenciales” y su ausencia condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la salud y la vida de los pacientes, no pudiendo ser sustituidos por otros requisitos, razón por la cual se puede colegir que la ausencia Dirección Técnica adecuada, pueden calificarse correctamente como Riesgo Grave .

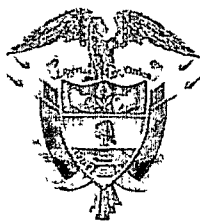
Abel 2025
Ent. And. Cilia

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

1. En el punto de vista técnico, estos items constituyen elementos secundarios
2. En el proceso sancionatorio falta de talento humano (condición esencial), falta
3. de recursos ambientales, incumplimiento en las condiciones requeridas para
4. la presencia de productos vencidos, en áreas de almacenamiento. Por lo
5. tanto la pertinencia de la medida sanitaria de seguridad y el adelantamiento del
6. proceso sancionatorio

Acta	Fecha	Concepto	Requerimiento	Puntaje
	27/06/2024	Acta general -Favorable con Requerimientos	No presenta carnera y comercio vigente. No presenta v. tra Bombetas No se evidencia proceso de Almacenamiento y farmacovigilancia	80%

1. ARTURO FIGUEROA BELTRAN
DE FIDUCIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADO

Vencido el periodo probatorio se le corrió traslado al establecimiento investigado, mediante **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en la página web de la Gobernación del Quindío, surtida el día treinta (30) de mayo de 2025, haciéndole saber que contó con un término de diez (10) días hábiles para que presentara los alegatos de conclusión respectivos, por consiguiente el establecimiento investigado **NO** presentó alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva, este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que no afecta la presente decisión.

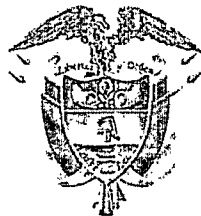
Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por el establecimiento investigado, realizó a título de culpa por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos de manera detallada. Es preciso aclarar que los cargos presentados evidencian falta de aplicación y cumplimiento de la norma específica acerca del funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos en Colombia, incumplimiento que reportan algunos riesgo grave o muy grave para la salud pública.

En resumen, desde el punto de vista técnico, los ítems mencionados constituyen elementos suficientes para adelantar el proceso sancionatorio: Falta de talento humano (condiciones especiales), falta de control de condiciones ambientales, incumplimiento en las condiciones requeridas para la inyectología y la presencia de productos vencidos, en áreas de almacenamiento.

Por lo tanto, la culpabilidad está demostrada entonces en la trasgresión e inobservancia de las normas que, para el caso de estudio, son la Resolución 1403 de 2007, Decreto 780 de 2008, Decreto 1950 de 1964, y Decreto 677 de 1995, hallazgos contenidos en las actas de visita, las cuales hacen parte integral del pliego de cargos y en la advertencia que de su inobservancia e incumplimiento acarrearán una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple cabalmente, dado que las conductas presentadas y plasmadas en el acta de visita las cuales hacen parte integral del pliego de cargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales se cumplirán en forma eficiente y eficaz todos los establecimientos farmacéuticos abiertos al público.

Así las cosas, se determinará como autoridad sanitaria y de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de V.C. al establecimiento, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para cargar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A. a saber: 1o. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2o. Análisis de hechos y pruebas; 3o. Normas infringidas con los hechos probados, y 4o. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente implementación.

IV INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Ante la formulación de Pliego de Cargos estableció que el sujeto pasivo de la investigación es el señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, identificado con número de cédula de ciudadanía N°1026278826, en calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento farmacéutico denominado "DROGUERIA DROMEJOR & LA PISTA", certificada con número de NTT No. 1026278826-6, ubicada en la CARRERA 4 # 22-23, BARRIO LA PISTA, MONTENEGRO, QUINDÍO, dentro del expediente bajo radicado OJS-0014-2023.

VII. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Valoración de las Pruebas

El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES

- Acta de visita original N° 3941.
- Acta de imposición de medida preventiva
- Acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización N° 77
- Copia de la Cámara de comercio.
- Documento de entrega del expediente del Director de Prevención, Vigilancia y Control de Riesgo en Salud Pública, al Secretario de Salud Departamental



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

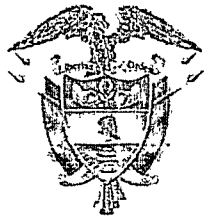
RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

6. Informe final de visita del equipo de Dirección de Prevención, Vigilancia y Control de Riesgo Área de Medicamentos y Afines.
 7. Evidencia fotográfica y un CD
 8. Auto de apertura de investigación N° 035.
 9. Citación para notificación del auto de apertura de investigación.
 10. Notificación personal del auto de apertura de investigación.
 11. Auto de Formulación de Pliego de Cargos
 12. Citación para notificación del Auto de Formulación de Pliego de Cargos
 13. Correspondencia que fue devuelta por la empresa de correo certificado 4 72
 14. Notificación por aviso del auto de Pliego de Cargos.
 15. Auto No 267 de Apertura del periodo probatorio
 16. Notificación electrónica del auto de apertura del periodo probatorio, enviada al correo de notificaciones judiciales que aparece en la cámara de comercio.
 17. Notificación por aviso del auto de Pliego de Cargos.
 18. Informe grupo IVC del área de medicamentos y afines.
 19. Copia de la cámara de comercio
 20. Auto No 180 de Cierre del periodo probatorio.
 21. Notificación electrónica del Auto de Cierre del Periodo Probatorio.
 22. Notificación por aviso del Auto de Cierre del Periodo Probatorio
- Es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios de la Secretaría de Salud departamental, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento en diferentes visitas de verificación de Servicios Farmacéuticos, tienen la calidad de documentos públicos en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto, no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues en la investigación nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, circunstancias que para este Despacho gozan de toda credibilidad.

VIII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia en concordancia con las siguientes normas que regulan el ejercicio y garantía de la calidad de la prestación del servicio farmacéutico: Decreto 677 de 1995, Resolución 1403 del 2007, Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atienden a la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse por parte de los responsables, entre ellos: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen.

con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, literatura y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las mismas.

En este Despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como avalistas de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es el deber de todos que supone responsabilidades.

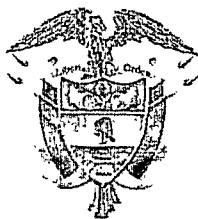
De igual manera, fue desarrollado por la II. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando se dijo: *"Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionados. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro los bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas"*

El bien, de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 677 de 1995, posee un ámbito de aplicación en el manejo de productos de consumo humano, especialmente los productos farmacéuticos, así: *"Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envasado, expendio, importación, exportación y comercialización"*

Es mediante las normas definidas en este decreto que la autoridad sanitaria ha develado la sanción a algunas normas que ponen en riesgo la salud colectiva de la ciudadanía objeto de protección por parte del Estado, en el cual se evidencia el concepto de Producto farmacéutico alterado que nos convoca en una de las infracciones del investigado, determinando así: *"Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones.e) Cuando por su naturaleza no se puede almacenar o conservar con las debidas precauciones..."*

Por lo tanto, también normatividad complementaria respecto al manejo y garantías mínimas de los productos que deben cumplir los establecimientos que comercializan medicamentos, tal como la Resolución 1403 de 2007 que determina claramente las condiciones especiales y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

procedimientos a cumplir por parte de este tipo de establecimientos para garantizar el manejo de este tipo de productos desde su consecución, almacenamiento, dispensa y entrega al público que los requiere para el mejoramiento de su salud.

Para el caso que nos ocupa, el establecimiento farmacéutico denominado "DROGUERIA DROMEJOR 3 LA PISTA", el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio que genera un riesgo alto para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la Resolución 1403 del 2007 del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico Ley 09 de 1979, Decreto 780 de 1994. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Previsión Social, Resolución 1403 del 2007, Decreto 677 de 1995, y el Decreto 1950 de 1964.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados en la inspección, (ii) igualmente el señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MINOZA propietario del establecimiento farmacéutico denominado "DROGUERIA DROMEJOR 3 LA PISTA", por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir a la responsabilidad, necesariamente debe este Despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

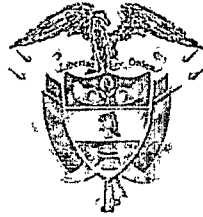
Como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, en consecuencia la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda configúrandose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

IX. RAZONES DE LA SANCIÓN

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los intereses jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si ya ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sanción a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanción la potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Toda vez que la parte investigada no desvirtuó los cargos formulados, y en consideración al numeral 1º, del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción imponer: se debería adelantar el proceso sancionatorio por lo referente a los incumplimientos en materia de talento humano, control de condiciones ambientales y comercialización.



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

en los casos alterados, vencidos, al afectarse las condiciones esenciales de talento humano y formación, los aspectos documentales no pueden catalogarse en lo referente a nivel de riesgo y no deben incluirse como factor sancionatorio.

X. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Conforme con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 57 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho que motivó la resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley será sancionada por la autoridad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Multa o multa sucesiva; b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, riesgo que se pudo evitar, gracias a la intervención de los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental mencionados, por lo que, en este acto se condigna al sancionado al acatamiento y observancia de las normas higiénico sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar a las autoridades de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salud, so pena que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más severas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 SMLMV.

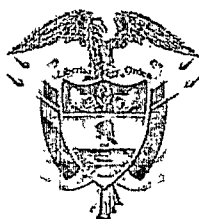
Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo establece el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así mismo, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Por las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Departamental del Quindío, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437, ley 9 de 1979 entre otras que dispone:

"Artículo 50 de la ley 1437. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- a) El peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- c) La inercia en la comisión de la infracción.*
- d) La asistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

5 Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

7 Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8 Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Para bien, el Despacho a continuación analizará cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 *ibidem* en su orden así:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados Es de anotar que con la comisión de acción y omisión del investigado se generó riesgo que precisamente el legislador de manera clara de mitigar ordenó las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar a seguimiento a las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales de investigación

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Respecto a esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o para un tercero, lo que sería improcedente dar cierto algo que no está soportado en un medio de prueba

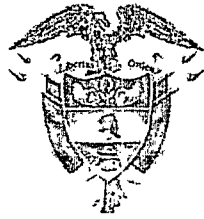
Reincidencia en la comisión de la infracción: Es de anotar que esta circunstancia No se configura frente a los hechos probados toda vez que, según informe emitido por parte del Grupo de VC de la Secretaría de Salud del Quindío, el investigado No ha sido reiterativo en las infracciones tal y como se evidencia en actas de visita, y que reposan en el expediente

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Frente al postulado es menester decir que el investigado, en las instancias procesales, no hizo oposición a la labor del ente investigador.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley se desconoce si persiste en el tiempo.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado no presentó durante la investigación pruebas del acatamiento de las recomendaciones de la autoridad sanitaria.



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Dentro del expediente el investigado no se configura aceptación y reconocimiento de los hallazgos, ni de estas limitaciones presentadas para subsanarlos.

En el orden de ideas se procede a realizar el análisis de la sanción a aplicar. No sobra anotar, que es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño. Porque lo que se sanciona en norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe tenerse en cuenta con el riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario para las personas que acuden a un establecimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos probados, las circunstancias agravantes y las faltas presentadas y demás consideraciones esta secretaría de Salud, en ejercicio del poder sancionador impondrá sanción consistente en multa al señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, en calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento farmacéutico "DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA", en una suma de un (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE: (\$2.847.000)

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

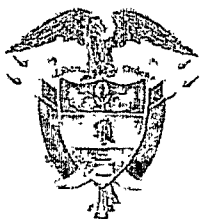
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, identificado con número de cédula de ciudadanía N°1026278826, en calidad de Propietario y/o Representante Legal del establecimiento farmacéutico denominado "DROGUERÍA DROMEJOR 3 LA PISTA", identificada con número de NIT No. 1026278826-6, ubicada en Carrera 4 # 22-23 Barrio la Pista, Montenegro, Quindío, dentro del expediente bajo radicado número OJS-014-2023, con multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES M/CHE, lo que equivale a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.847.000), a la fecha de expedición del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Establecer que el valor de la multa impuesta al señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, deberá ser consignada en la cuenta corriente de la Sucursal de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío N° 890001639-1 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 04599 DE 7 DE JULIO DE 2025

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor JOHN SEBASTIAN PEÑA MENDOZA, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remite la citación a la dirección: Carrera 4 # 22-23 Barrio la Pista, Montenegro, Quindío de donde se dejara constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia (Q), a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veinticinco 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó Martha Liliana Sánchez Hoyos – Abogada Contratista - S.S.D.

Proyectó Lina María Maya Giraldo - Abogada Contratista - S.S.D. Lina M